

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00113741**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 28 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 29 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"De conformidad con la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito la siguiente información relacionada con las soldaduras aluminotérmicas en infraestructuras ferroviarias, en particular en el contexto del incidente de descarrilamiento en Adamuz (Córdoba) en la línea Madrid-Sevilla:

Número de certificados o habilitaciones especiales de Clase C homologados por Adif para soldaduras aluminotérmicas, desglosado por años entre 2018 y 2025, incluyendo el total emitido, renovado y revocado en cada período. Registros de formación y reciclaje de los soldadores habilitados en Clase C, especificando el número de horas de entrenamiento requeridas, los centros de formación autorizados y las tasas de aprobación en pruebas de reciclaje tras sanciones por defectos en soldaduras.

Confirmación de si los soldadores que realizaron la renovación de la vía entre los puntos kilométricos 316,79 y 318,69 de la línea Madrid-Sevilla contaban con la habilitación especial de Clase C homologada por Adif para soldaduras aluminotérmicas.

Copia del certificado de ejecución, inspección y control de calidad de la soldadura aluminotérmica realizada en el punto kilométrico aproximado 318,693 de la línea Madrid-Sevilla, que unía un carril tipo R260 fabricado en 1989 con un carril R350HT fabricado en 2023, incluyendo los resultados de las pruebas de recepción, inspección visual, control geométrico y ultrasonidos, así como la confirmación del cumplimiento de la norma técnica NAV 3-3-2.1 de Adif.

Listado completo de los 42 peligros identificados en el análisis de riesgos realizado por Adif para deficiencias en soldaduras, incluyendo la clasificación de riesgo asignada a cada uno (bajo, medio o alto) y la descripción técnica de las medidas de mitigación asociadas, con especial referencia al riesgo de descarrilamiento por deficiencia en soldaduras clasificado como medio.

Motivos detallados por los que Adif eliminó dos de los tres métodos para revisar soldaduras con ultrasonidos, especificando cuáles eran los métodos eliminados, el método restante (incluyendo su descripción técnica, velocidad de inspección y coste aproximado por kilómetro), y los criterios de seguridad, eficiencia y económicos que justificaron esta reducción.

Logs de inspección por ultrasonidos realizados en la soldadura fallida en Adamuz desde su ejecución en mayo de 2025 hasta el incidente de enero de 2026, incluyendo fechas, operarios responsables, equipos utilizados y cualquier anomalía detectada."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, observamos que su consulta tiene por objeto información relacionada con las soldaduras aluminotérmicas en infraestructuras ferroviarias. En este sentido, nos gustaría remitirle a la Especificación Técnica ET03.360.155.0 publicada en el siguiente enlace:

<https://normativatecnica.adif.es/ntw/>

La ruta para llegar a ella es la siguiente: Normativa Técnica Vigente → Vía → Carril y Soldadura → Especificaciones Técnicas.

En cuanto a las habilitaciones de los soldadores la ruta a la documentación técnica concreta es: Normativa Técnica → Vía → Carril y Soldadura → Normas.

En relación con lo planteado en las siguientes consultas *“Confirmación de si los soldadores que realizaron la renovación (...) contaban con la habilitación especial de Clase C homologada por Adif para soldaduras aluminotérmicas”* y *“Motivos detallados por los que Adif eliminó dos de los tres métodos para revisar soldaduras con ultrasonidos, especificando cuáles eran los métodos eliminados, el método restante (incluyendo su descripción técnica, velocidad de inspección y coste aproximado por kilómetro), y los criterios de seguridad, eficiencia y económicos que justificaron esta reducción”* procede aclarar, desde la perspectiva del régimen jurídico del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013, que el canal de transparencia no constituye el medio idóneo para la evacuación de consultas, la emisión de valoraciones o la obtención de justificaciones específicas sobre la oportunidad o el motivo de actuaciones administrativas determinadas, por cuanto el ámbito objetivo del derecho de acceso se circunscribe, conforme a su artículo 13, a “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, lo que implica que únicamente son atendibles, a través de este cauce, las solicitudes dirigidas a obtener información pública preexistente que se halle en poder del sujeto obligado en el ejercicio de sus competencias y funciones.

Sentado lo anterior, y a fin de resolver con corrección la consulta formulada, resulta imprescindible verificar, como primera operación, si lo requerido es subsumible en la noción legal de información pública del artículo 13 LTAIBG, recordando que el legislador ha configurado el contenido y alcance del derecho de acceso delimitándolo a aquellos contenidos y documentos que ya obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, de modo que la preexistencia de la información en el ámbito competencial del órgano constituye condición necesaria para el reconocimiento del derecho. De esta configuración legal se desprende, con carácter general y conforme a los criterios interpretativos sostenidos reiteradamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que quedan extramuros del derecho de acceso: (i) las solicitudes orientadas a obtener una explicación o justificación específica sobre por qué se adoptó una actuación y no otra, cuando tales explicaciones no consten en documentos preexistentes; (ii) las peticiones que pretendan que la Administración conteste a valoraciones políticas, críticas u opiniones sobre

actuaciones de los poderes y entidades públicas, con independencia de su mayor o menor acierto; y (iii) las pretensiones, como las aquí planteadas, cuya finalidad es recabar respuestas a consultas concretas, de índole jurídica o de otra naturaleza, dirigidas a confirmar o refutar hipótesis o interpretaciones, en la medida en que no versan sobre contenidos o documentos ya existentes, sino que requerirían la elaboración *ex novo* de información o de un pronunciamiento técnico, supuesto que excede el objeto del derecho de acceso y, por tanto, no tiene cabida en el cauce específico del canal de transparencia. A mayor abundamiento todo lo relativo a las convocatorias se publica en la sede electrónica de la entidad.

En cuanto al *“Número de certificados o habilitaciones especiales de Clase C homologados por Adif para soldaduras aluminotérmicas, desglosado por años entre 2018 y 2025, incluyendo el total emitido, renovado y revocado en cada período.”* o *“Registros de formación y reciclaje de los soldadores habilitados en Clase C, especificando el número de horas de entrenamiento requeridas, los centros de formación autorizados y las tasas de aprobación en pruebas de reciclaje tras sanciones por defectos en soldaduras”* se remite al solicitante a la NAV 3-0-8.0_ED1. El número total de certificados especiales de Clase C expedidos por Adif asciende a 610 (2018-2025). La información adicional solicitada exigiría un tratamiento específico y elaboración nueva, por lo que no se integra en el concepto de información pública definido en la Ley 19/2013 y se incurriría en la causa de inadmisión del artículo 18.1.c).

Con respecto de la *“Copia del certificado de ejecución, inspección y control de calidad de la soldadura aluminotérmica realizada en el punto kilométrico aproximado 318,693 de la línea Madrid-Sevilla, que unía un carril tipo R260 fabricado en 1989 con un carril R350HT fabricado en 2023, incluyendo los resultados de las pruebas de recepción, inspección visual, control geométrico y ultrasonidos, así como la confirmación del cumplimiento de la norma técnica NAV 3-3-2.1 de Adif”* se adjunta el Anexo I. La información contenida en dicho documento ya ha sido difundida previamente en diversas ruedas de prensa ofrecidas por el titular del ministerio.

Debe dejarse constancia de que el acceso se autoriza exclusivamente respecto de la presentación en formato PowerPoint (Anexo) que ya ha sido hecha pública, quedando excluidos el resto de los documentos técnicos vinculados a la investigación del accidente. Por consiguiente, cuando la solicitud se interpreta en el sentido de que la interesada requiere documentos o informes técnicos elaborados por ADIF y utilizados en la investigación del accidente, resulta plenamente aplicable el artículo 14.2.a) de la Ley 4/2024 de 1 de agosto, de creación de la Autoridad Administrativa Independiente

para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, dado que toda esa documentación contiene información técnica y datos específicos sobre la infraestructura del tramo afectado. Tales documentos se incardinan en la categoría de “descripciones (...) recibidas por la autoridad en el curso de la investigación”, en la medida en que han sido efectivamente remitidos a la autoridad investigadora y pasan a integrar el acervo informativo sobre el que ésta desarrolla sus actuaciones. En consecuencia, deben calificarse como documentación de carácter reservado.

A mayor precisión argumental, y efectuando una interpretación coordinada y conjunta del marco normativo aplicable, con respecto de la investigación penal en curso, resulta de plena aplicación la doctrina establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución R/504/2025, que confirma que el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013 permite restringir el acceso cuando éste pueda perjudicar la prevención, investigación o sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, límite dirigido a salvaguardar la eficacia de las diligencias instructoras y evitar que la divulgación comprometa la obtención de pruebas o la correcta depuración de responsabilidades. Este enfoque coincide con lo previsto en el artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos, en vigor en España desde el 1 de enero de 2024, que contempla como límite la protección de la investigación y el procesamiento de actividades delictivas cuando el acceso pueda dificultar las pesquisas. En este sentido, la vigencia de actuaciones de investigación en el momento de la solicitud constituye, por tanto, un elemento decisivo para la aplicación del límite. En esta línea, el Consejo ha reiterado la necesidad de acreditar un perjuicio real, y no meramente hipotético, para justificar la denegación del acceso cuando el procedimiento se encuentra en fase instructora, siendo que, en este caso, la publicidad de la información interfiere en las funciones de inspección, instrucción y valoración de las evidencias destinadas a determinar la eventual existencia de infracciones, tal como se ha confirmado, entre otras, en las resoluciones R/195/2022, de 22 de agosto, y R/580/2024, de 28 de mayo.

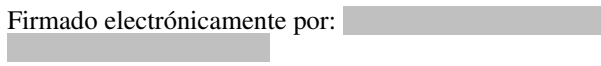
Finalmente, en relación con el documento denominado por el solicitante “Listado completo de los 42 peligros identificados en el análisis de riesgos realizado por Adif para deficiencias en soldaduras”, debe hacerse constar que tal documento no existe. Esta entidad entiende que la referencia efectuada por el solicitante se corresponde con el listado que se elabora en todas las fases de diseño de proyectos, en el que se identifican posibles riesgos asociados a las actuaciones previstas y las medidas de mitigación exigidas por la normativa europea aplicable.

Por tanto, dicho listado no constituye un inventario específico de riesgos vinculados a soldaduras, además, según la información oficial ya publicada, todas las soldaduras fueron sometidas a los ensayos y verificaciones correspondientes y superaron satisfactoriamente las pruebas realizadas.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.e) y la causa de inadmisión de los artículos 13 y 18.1.c) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO